

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA  
PANEL VI

JUNTA REGLAMENTADORA DE  
TELECOMUNICACIONES

Peticionario

v.

FÉLIX ROMÁN ROMÁN, por sí y  
en representación de todos los  
usuarios de teléfonos celulares  
similarmen te situados

Recurridos

PUERTO RICO TELEPHONE  
COMPANY INC. H/N/C CLARO  
ANTES COMO VERIZON  
WIRELESS

Parte Co-demandada

*CERTIORARI*

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Criminal Núm.:  
D AC2014-1965

Sobre:  
Acción de Clase;  
Violación Principio de  
Buena Fe  
Contractual; Dolo  
Contractual; Práctica  
Engañosa, Injusta e  
Indeseable; Ausencia  
de Divulgación  
Adecuada;  
Enriquecimiento  
Injusto; Imposición de  
Sobrecargo Adicional  
(Cramming)

**KLCE201700944**

Panel integrado por su presidenta, la Juez Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Juez Surén Fuentes<sup>1</sup>

Surén Fuentes, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de mayo de 2019.

Comparece la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones (JRT o la peticionaria) y solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 27 de marzo de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI o foro primario), notificada el 21 de abril de ese año. Mediante la referida *Resolución* el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación* presentada por la peticionaria y le ordenó contestar la Segunda Demanda de Clase Enmendada, presentada contra la peticionaria y contra la Puerto Rico Telephone Company (PRTC) h/n/c Claro, por el Sr. Félix Román Román (señor Román Román)

<sup>1</sup> Véase Orden Administrativa Núm. TA-2017-202.

por sí y en representación de todos los usuarios de teléfonos celulares similarmente situados. (demandados o parte recurrida)

Por los fundamentos que pasamos a exponer, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

#### I

El trasfondo procesal del presente caso se originó con una Querrela presentada, por la parte recurrida el 22 de septiembre de 2008, contra la PRTC. (JRT-2008-Q-0009) ante la JRT, entidad que, a dicho momento, tenía jurisdicción primaria y exclusiva sobre el asunto, ello en virtud de la Ley para Enmendar el Artículo 12- A al Capítulo III de la Ley Núm. 213 de 1996, Ley de Telecomunicaciones, Ley 138-2005. El 17 de diciembre de 2013, tras la aprobación de la Ley Núm. 118-2013 la JRT ordenó el traslado y transferencia del caso al foro primario, fundamentada en que conforme al Art. 12-A del recién aprobado estatuto, el TPI era el foro con jurisdicción primaria y exclusiva para adjudicar un pleito de clase presentado por usuarios por violación a la Ley 213.

El 26 de febrero de 2015 el señor Román Román y demás demandantes presentaron Demanda de clase contra la PRTC ante el TPI.

Posteriormente, el 10 de junio de 2016, el recurrido y demás demandantes presentaron *Segunda Demanda de Clase Enmendada* contra PRTC y para incluir a la JRT como parte demandada. En cuanto a PRTC el señor Román Román y demás demandantes reclaman que contrataron con PRTC /h/n/c Claro y que ésta reclamó al señor Román Román cargos de \$9.80 por minuto por el servicio de data desconocido *Ideas Claro*, de manera recurrente en sus primeras cuatro facturas; que remitió el pago en la primera factura sin que se le diera crédito y que en la segunda factura el señor Román Román no remitió el pago correspondiente a dicho cargo, el cual continuó reclamando PRTC/h/n/c Claro. En esencia, el señor Román Román

alegó que no solicitó, autorizó ni contrató expresamente la activación ni el uso de las opciones de data de contenido móvil de terceros “*Ideas Claro*” o “*Get It Now*” y que tampoco autorizó expresamente a PRTC/h/n/c Claro (antes Verizon) que pudiese incluirle en sus facturas y exigirle el cobro de los cargos adicionales asociados a dichas opciones, los cuales fueron originados por un tercero proveedor de contenido móvil.

En cuanto a la peticionaria, el señor Román Román y demás demandantes alegan que la JRT ha incumplido con su deber de protección a los consumidores de servicios de telecomunicaciones, a lo cual viene obligada.

El 15 de febrero de 2017 la peticionaria presentó ***Moción de Desestimación al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil***, fundamentada en que la demanda presentada contra JRT dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio contra dicha parte. La peticionaria argumentó que mediante la Ley Núm. 118-2013 la JRT fue excluida de su jurisdicción exclusiva y primaria para atender pleitos de clase; que dicho estatuto devolvió a los tribunales la jurisdicción de estos pleitos de clase que presenten los usuarios por violaciones a la Ley Núm. 213-1996 y que por ello la peticionaria debía ser excluida como demandada del pleito de clase instado por consumidores.

Mediante Sentencia emitida el 27 de marzo de 2017, el TPI declaró No Ha Lugar la Moción de Desestimación presentada por la JRT y le ordenó contestar la Segunda Demanda de Clase Enmendada, presentada ante dicho foro por el señor Román Román por sí y en representación de todos los usuarios de teléfonos celulares similarmente situados. El foro primario fundamentó su dictamen interlocutorio en la doctrina establecida en *Roldán Rosario v. Lutrón*, 151 DPR 883 (2000) y en *Torres Torres v. Torres Serrano*, 179 DPR 481 (2010).

Inconforme, la JRT recurre ante este Tribunal de Apelaciones mediante Recurso de *Certiorari* y señala la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

PRIMER ERROR:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE LA LEY NÚM. 118-2013 DEBE INTERPRETARSE COMO QUE LA JUNTA TIENE QUE SER PARTE EN TODO PLEITO DE CLASE DE CONSUMIDORES.

SEGUNDO ERROR:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO APLICAR LOS PARÁMETROS ADJUDICATIVOS PARA UNA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN.

La co-demandada PRTC h/n/c Claro, comparece ante nos mediante *Comparecencia de Puerto Rico Telephone Company, Inc. en Torno al Recurso de Certiorari de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de P.R.* En ajustada síntesis, sostiene que la JRT no debe ser parte en el pleito y que tampoco debe ofrecer información bajo su custodia sin tomar las medidas necesarias para proteger el derecho de las personas bajo su jurisdicción.

Transcurrido en exceso el término reglamentario para que el recurrido presentara la correspondiente oposición al auto de certiorari, sin que este haya comparecido, resolvemos sin el beneficio de su comparecencia.

II

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999); *Negrón v. Sec. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V., R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u

órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido, o la dilación injustificada del litigio. Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. *Negrón v. Sec. de Justicia, supra*, pág. 91; *Torres Martínez v. Torres Ghiliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008); *Bco. Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 146 DPR 651, 658 (1997).

La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial debe ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente

atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
  - B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
  - C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
  - D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
  - E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
  - F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
  - G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.
- 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. *García v. Padró, supra*. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717-719 (2007); *In re Ruiz Rivera*, 168 DPR 246, 252-253 (2006); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 125 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 172 (1992), *Lluch v. España Services Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986); *Valencia ex Parte*, 116 DPR 909, 913 (1986).

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 10.2, establece que toda defensa de hechos o de Derecho contra una reclamación en cualquier alegación, ya sea demanda, reconvención, demanda contra coparte, o demanda contra tercero, se debe exponer en la alegación respondiente que se hiciera a la misma, en caso de que se requiriera dicha alegación respondiente. No obstante, a opción de la parte, las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción independiente debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable.

El Tribunal Supremo ha señalado que la moción de desestimación debe ser examinada conforme a los hechos alegados en la demanda y sobre dicha base fáctica de la forma más liberal posible a favor de la parte demandante promovida. *Rivera v. Jaime*, 157 DPR 562 (2002); *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, *supra*; *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559 (2001). De modo que al examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal otorgándose la desestimación únicamente cuando de los hechos alegados no puede concederse remedio alguno a favor del demandante. *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, *supra*.

Es norma conocida que ante una moción de desestimación el foro de primera instancia tiene que tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante. *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, (2013); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811 (2013). Además, el tribunal debe conceder a la parte demandante el beneficio de cuanta inferencia sea posible hacer de los hechos bien alegados en la demanda. *Torres, Torres v. Torres, et al.*, 179 DPR 481

(2010); *Montañez v. Hosp. Metropolitano, supra*. **Le compete entonces al promovente de la solicitud de desestimación demostrar de forma certera que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que pudiera establecer en apoyo a su reclamación, aun mediando una interpretación liberal de su causa de acción.** (Énfasis nuestro).

*Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. First Bank*, 193 DPR 38 (2015); *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649 (2013).

Una moción de desestimación instada particularmente bajo el inciso 5 de dicha Regla, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5), por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, o por ser de su faz inmeritoria, se dirige a los méritos de la controversia y no a los aspectos procesales. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96 (2002). Conforme a lo expresado por el Tribunal Supremo una demanda puede ser desestimada mediante dicha moción si claramente carece de méritos. La carencia de méritos puede consistir en la no existencia de una ley que sostenga una reclamación como la que se ha hecho, en la ausencia de hechos suficientes para que la reclamación sea válida, o en la alegación de algún hecho que necesariamente destruya la reclamación. (Énfasis suplido). *Reyes v. Sucn. Sánchez Soto*, 98 DPR 305 (1970).

Las alegaciones tienen el único propósito de notificarle a la parte demandada a grandes rasgos, cuáles son las reclamaciones en su contra para que ésta pueda comparecer si así lo desea. Por tal razón, al atender una moción de desestimación resulta evidente interpretar las alegaciones conjunta y liberalmente a favor del promovido. Así pues, al examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal concediéndose “únicamente cuando de los hechos alegados no pueda concederse remedio alguno a favor del demandante. *Torres Torres v. Torres Serrano*, 179 DPR 481, 501-502 (2010). Únicamente se desestimaré la acción si el

promovente no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que pueda probar en juicio. *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.*, 151 DPR 893, 890 (2000).

La JRT fue creada con el propósito de reglamentar los servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico, además de dar cumplimiento y administrar la Ley Núm. 213-1996, *supra*. En virtud de tales propósitos, se le concedió poderes para adoptar, promulgar y enmendar reglas, órdenes y reglamentos, según entienda necesario y propio al ejercicio de sus facultades. 27 LPRA § 267f. Tan amplio son sus poderes, que cada una de las disposiciones de la ley tienen “que ser interpretadas liberalmente para poder alcanzar los propósitos que persigue la política pública de telecomunicaciones del gobierno”. *Claro TV y Junta Regl. v. One Link*, 179 DPR 177, 194 (2010).

La JRT tiene jurisdicción primaria sobre los asuntos de telecomunicaciones, sobre todas las personas que rinden servicios dentro de Puerto Rico y sobre toda persona con interés directo o indirecto en dichos servicios o compañías. 27 LPRA § 267e. Además, posee facultad para revisar los dictámenes que hagan las compañías de telecomunicaciones y televisión por cable en relación a querellas de usuarios que se presentan ante estas, siempre y cuando se presenten dentro del término jurisdiccional de la ley habilitadora.

Ahora bien, a pesar que la Ley Núm. 138-2005, 27 LPRA sec. 269j-1, le otorgó jurisdicción primaria y exclusiva a la JRT para dilucidar cualquier pleito de clase sobre daños y perjuicios, la Asamblea Legislativa (Asamblea) aprobó la Ley Núm. 118-2013. Esto, tras concluir que la JRT “resulta ser un foro inadecuado e ineficaz para la tramitación y adjudicación de pleitos de clase que pueden agrupar cientos de miles de reclamantes”. Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 118-2013. Entendió la Asamblea que certificar un pleito de clase es un asunto de derecho sustantivo y es

el foro de primera instancia el apropiado para atender dichos pleitos.

Por consiguiente, con carácter retroactivo, aprobó lo siguiente:

Las disposiciones de la Ley Número 118 de 25 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Acción de Clase por Consumidores de Bienes y Servicios, serán de aplicación a cualquier reclamación por daños y perjuicios causados por una compañía de telecomunicaciones, cable televisión o de televisión por satélite "DBS" a un grupo de usuarios. El Tribunal de Primera Instancia tendrá jurisdicción primaria exclusiva para certificar y atender tales pleitos de clase. Art.1 de la Ley Núm. 118-2013.

Al amparo de esta disposición, los pleitos de clase que se estuvieran ventilando ante la JRT al momento de entrar en vigor la ley, y sobre los cuales la Junta no hubiera hecho adjudicaciones de carácter sustantivo, serían transferidos al TPI para la continuación de los procedimientos. No obstante, establece la ley:

[N]o serán transferidos al Tribunal de Primera Instancia aquellos pleitos de clase que actualmente se estén ventilando ante la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones si tal transferencia tiene el efecto de menoscabar obligaciones contractuales o perjudicar los derechos sustantivos adquiridos al amparo de la legislación anterior. Art. 6 de la Ley Núm. 118-2013.

### III

La norma vigente es que un tribunal apelativo solamente intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del TPI cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción; o haya errado en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de Derecho sustantiva. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559 (2009).

El foro primario, al tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la Demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante, determinó no desestimar en estos momentos la reclamación presentada por el señor Román Román y demás demandantes contra la peticionaria.

Luego de tomar en consideración la totalidad del expediente ante nos, a la luz del Derecho antes reseñado, y siguiendo los criterios para la expedición del auto de *certiorari*, determinamos que del

expediente ante nuestra consideración no existe indicio que tienda a demostrar que el TPI errara en Derecho, o abusara de su discreción al negarse a desestimar la Demanda presentada por la parte recurrida contra la JRT.

Ahora bien, la denegatoria en cuanto a expedir el auto no es óbice para que en su día, luego de que el TPI adjudique los méritos de la Demanda, la parte que no esté conforme con la decisión pueda reproducir sus planteamientos mediante el correspondiente recurso de apelación. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749 (1992). Téngase en cuenta que la determinación del TPI únicamente indica que la desestimación solicitada al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, no procede en esta etapa de los procedimientos.

Luego de realizar un minucioso estudio de las controversias presentadas, el trámite procesal ante el TPI y la normativa jurídica expuesta, determinamos que estamos facultados para evaluar este asunto al amparo de la Regla 52.1, *supra*, pues la parte peticionaria recurre de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

No obstante, entendemos que no es propicia nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos, pues en este caso no está presente ninguno de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de manera tal que estemos convencidos que nos corresponde ejercer nuestra función discrecional revisora en esta ocasión. Además, debemos recordar que a la luz de la precitada Regla 10.2, las alegaciones solo serán desestimadas si luego de un detenido análisis el tribunal se convence que el demandante no tiene remedio alguno bajo ninguno de los hechos alegados. Siendo ello así y ante la ausencia de parcialidad, prejuicio o error craso por el TPI en su determinación, corresponde que deneguemos la expedición del autos solicitado en el presente recurso.

## IV.

Por los fundamentos antes expuestos, DENEGAMOS la expedición del auto de *Certiorari* solicitado por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones (JRT)

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones